



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 27 de septiembre de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad y efectuar requerimiento. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
INSOLVENTE	CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA
APODERADO	ORLANDO SEISA PASTRANA
RADICADO	2023 – 00037

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra auto adiado 10 de marzo de 2023 por el cual se dio apertura al proceso liquidatorio del deudor en referencia, designando como liquidador al auxiliar ALBERTO ARANGO LONGAS, a quien se le asignaron como honorarios provisionales, el uno por ciento (1.0%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, de conformidad al numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.

Sin embargo, a través de memorial fechado 10 de abril de 2023, el apoderado del deudor manifiesta que el valor de los bienes inventariados asciende a la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE., (\$9.765'047.120,00), excediendo sobre manera el límite establecido en la norma por la cual se basó la liquidación de los honorarios.

Al respecto, sea del caso indicar que le asiste razón al apoderado del deudor, por cuanto los artículos 26 y 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015 indican:

“ARTÍCULO 26: CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS: El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimiento técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

“ARTÍCULO 27: FIJACIÓN DE TARIFAS: Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva”.

Conforme a lo anterior, se debe indicar, que al momento de proferir el auto que admitió el proceso liquidatorio, se omitió limitar los honorarios provisionales asignados al liquidador como lo establecen los artículos precitados y, teniendo en cuenta la actualización del inventario aportado por el abogado del deudor, se hace menester decretar la ilegalidad del numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado 10 de marzo de 2023, para en su lugar, designar los honorarios tasados de forma adecuada a la labor encomendada al auxiliar de justicia.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del numeral segundo del auto calificado 10 de marzo de 2023 y en su lugar designe nuevos honorarios provisionales al auxiliar designado, limitados a los artículos 26 y 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015. Una vez quede ejecutoriado la presente providencia, se seguirá el desarrollo normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

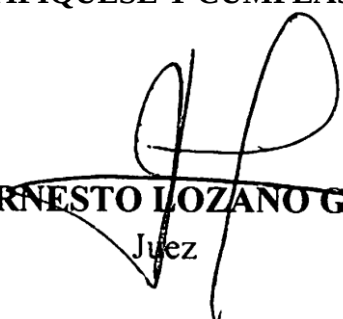
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral segundo del auto calificado 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **MODIFICAR** el numeral segundo del auto calificado 10 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70’103.871, cuya dirección es Calle 30 #8 - 36, Cel. 314-568-9761, correo electrónico lima474@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según resoluciones Nos. DESAJMOR20-1549 de fecha 16 de diciembre de 2020 y DESAJMOR21-970 de fecha 23 de marzo de 2021, a quien se le fija honorarios provisionales, el cero punto uno (0.1%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, conforme al numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015, quedando en una suma equivalente a NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$9’765.000,00). Por Secretaría comuníquese al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado”. (Subraya y negrita los cambios efectuados al numeral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b087a7627286a482b35a098d86bb67f6ab05a93f4e0ab45b0470f49717da8**

Documento generado en 27/09/2023 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>